

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgado de lo Social Número 2
Córdoba**

Núm. 2.519/2014

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 167/2013. Negociado: FS

Demandante: José María Merino Pérez

Demandado: Juan Llamas Cantón

DON JUAN CARLOS SANJURJO ROMERO, SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO DE LO SOCIAL, NÚMERO 2 DE CÓRDOBA,

HACE SABER

Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 167/2013, a instancia de la parte actora don José María Merino Pérez contra Juan Llamas Cantón, sobre Ejecución de títulos judiciales, se ha dictado:

Auto

En Córdoba, a veinticuatro de marzo de dos mil catorce.

Hechos

Primero. En los autos Número 893/2012, seguidos a instancia de don José María Merino Pérez, representado por el Graduado Social don Andrés Torres Rodríguez, contra la empresa Juan Llamas Cantón, se dictó Sentencia el 16 de octubre de 2012 cuyo fallo fue el siguiente: "Que estimando la demanda interpuesta por don José María Merino Pérez contra empresa Juan Llamas Cantón, declaro improcedente el despido del actor, y condeno a la empresa demandada a la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido y con abono de los salarios dejados de percibir o, a elección del empresario, a que abone al mismo la cantidad de 126,63 € en concepto de indemnización por el despido".

Segundo. La anterior Sentencia fue notificada en el B.O.P. de Córdoba, el 14 de noviembre de 2012, dado el ignorado paradero de la demandada.

Tercero. El pasado 15 de mayo de 2013 el letrado don Manuel M. González Cantón, en nombre y representación de don José María Merino Pérez, instó la ejecución solicitando se procediera a dictar Resolución por la que se declarara extinguida la relación laboral, y condene a la empresa demandada y al Fogasa a abonar al trabajador la indemnización de 126,63 €, fijándose una indemnización adicional de quince días por año de servicio. Que por auto de 24/05/2013 se despachó ejecución por la suma de 126,63 € en concepto de principal más 20,26 € presupuestados para intereses y costas, dictándose con posterioridad, el pasado 21 de febrero, decreto de insolvencia provisional de la demandada por esa cantidad.

Razonamientos Jurídicos

Único: Habida cuenta de que nos encontramos de facto ante la existencia de una empresa desaparecida con posterioridad a la fecha del despido, más que ante un supuesto de no readmisión del artículo 280 de la Ley de la Jurisdicción Social, nos encontramos ante otro asimilable al caso contemplado en el artículo 110.1.c) de la misma Ley, que establece que, a solicitud de la parte demandante, si constare no ser realizable la readmisión, podrá acordarse, en caso de improcedencia del despido, tener por hecha la opción por la indemnización en la sentencia, declarando extinguida la relación en la propia sentencia y condenando al em-

presario a abonar la indemnización por despido, calculada hasta la fecha de la sentencia. Por consiguiente, la indemnización por el despido habrá de ser recalculada, no a la fecha de la presente Resolución, en la que se dará por extinguida la relación laboral, sino a la del escrito solicitando la ejecución, pues fue el que indujo directamente al error ahora denunciado, y la parte no puede beneficiarse de sus propios errores; y por consiguiente la indemnización deberá ser la que consignará en la parte dispositiva de esta Resolución.

En cuanto a los salarios de trámite, el establecerlos nos parece que violentaría el espíritu que inspiró la reforma del mercado laboral vigente desde el 12 de febrero de 2012, dado que en el apartado V de la Exposición de Motivos de la Ley se declaraba: "Junto a la supresión del "despido exprés" se introducen otras modificaciones en las normas que aluden a los salarios de tramitación, manteniendo la obligación de empresarial de abonarlos únicamente en los supuestos de readmisión del trabajador, bien por así haber optado el empresario ante un despido declarado improcedente, bien como consecuencia de la calificación de nulidad del mismo. En caso de los despidos improcedentes en los que el empresario opte por la indemnización, el no abono de los salarios de tramitación se justifica en que el tiempo de duración del proceso judicial no parece un criterio adecuado para compensar el perjuicio que supone la pérdida del empleo, pudiendo, además, el trabajador acceder a la prestación de desempleo desde el mismo momento en que tiene efectividad la decisión extintiva. Por lo demás, los salarios de tramitación actúan en ocasiones como un incentivo para estrategias procesales dilatorias, con el añadido de que los mismos acaban convirtiéndose en un coste parcialmente socializado, dada la previsión de que el empresario podrá reclamar al Estado la parte de dichos salarios que exceda de 90 días. En esta misma línea, en orden a un tratamiento legal más razonable de los costes vinculados a la extinción del contrato de trabajo, el presente Real Decreto-Ley modifica el régimen jurídico del Fondo de Garantía Salarial, racionalizando su ámbito de actuación, ciñéndolo al resarcimiento de parte de las indemnizaciones por extinciones de contratos indefinidos, que tengan lugar en empresas de menos de 25 trabajadores y no hayan sido declaradas judicialmente como improcedentes".

En el caso de autos ni el despido ha sido declarado nulo, ni el empresario ha optado por la readmisión. Por consiguiente, y haciendo una interpretación lógica, sistemática y teleológica de todas las normas contenidas en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley de la Jurisdicción Social, tal y como han quedado tras la entrada en vigor del Real Decreto 3/2012, de 10 de febrero, de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral, debe no acordarse el pago de salarios de trámite, pues acceder a su concesión sería tanto como ignorar completamente el espíritu y finalidad de la norma, y seguir de facto con la regulación anterior a la reforma.

Parte Dispositiva

Se declara extinguida la relación laboral existente entre don José María Merino Pérez y la empresa Juan Llamas Cantón, con efectos desde el 15 de mayo de 2013.

Se condena a la demandada a que abone al actor, en concepto de indemnización por tal extinción, la suma de 1.018,34 €.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra este auto cabe Recurso de Reposición en el plazo de tres días hábiles desde su notificación.

Así por este Auto, lo acuerdo, mando y firma el Ilmo Sr. don Manuel Oteros Fernández, Magistrado del Juzgado de lo Social Número 2 de Córdoba. Doy fe.

El Magistrado-Juez El Secretario Judicial
Y para que sirva de notificación al demandado Juan Llamas
Castón, actualmente en paradero desconocido, expido el presen-

te para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Córdoba, a 28 de marzo de 2014. El Secretario Judicial, firma ilegible.
